

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2019-00187-00

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MILTON DE ASIS INSIGNARES ROMAN

DEMANDADO: MARLYN GREY BARBOSA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante MILTON DE ASIS INSIGNARES ROMAN, Doctor ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, solicita el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-50276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, 28 de Junio del 2022

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual el apoderado judicial de la parte demandante MILTON DE ASIS INSIGNARES ROMAN, Doctor ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, solicita el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-50276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído 25 de octubre del 2021, este Juzgado ordeno avocar el conocimiento del proceso de la referencia, remitido de manera física y virtual procedente del Juzgado Quinto de Familia de ésta ciudad, en virtud de la declaratoria de perdida de competencia del titular de ese Despacho, ordenada mediante providencia de fecha 14 Septiembre del 2021 y en el referido proveído se ordenó dejar sin efecto la providencia adiada 06 de Agosto del 2019 dictado por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por medio del cual se admitió la demanda de partición adicional en el sub-examine y en su lugar se rechazó la demanda por no cumplir las exigencias del artículo 518 del C.G.P., frente a lo cual se interpusieron los recursos de ley y concedida la apelación ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia en el efecto suspensivo, el cual mediante proveído adiada 4 de mayo del 2022 confirmo la providencia de fecha 25 de octubre

del 2021 dictado por este Juzgado, y por auto de fecha 31 de Mayo Del año en curso obedeció y cumplió lo ordenado por el superior ordenándose el archivado del proceso; sin embargo no se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el interior del proceso por parte del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad a través del proveído de fecha 6 de junio del 2019.

Conforme a lo anterior, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el interior del proceso por parte del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad a través del proveído de fecha 6 de junio del 2019, específicamente la que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-50276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares específicamente la que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-50276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00001

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: NICOLASA ACUÑA OLIVELLA

DEMANDADA: ALEXANDER DE LOS REYES LOPEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el apoderado judicial de la parte accionante, presenta los documentos ordenados en el proveído dictado en audiencia de fecha 6 de abril del 2021. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 28 de Junio del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio veintiocho (28) del Dos Mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales de los excónyuges NICOLASA ACUÑA OLIVELLA y ALEXANDER DE LOS REYES LOPEZ, conforme al artículo 501 del C.G.P.,

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 del 2020 en vigencia permanente que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: accionante NICOLASA ACUÑA OLIVELLA, correo

electrónico [avisteolinda@hotmail.com](mailto:avisteolinda@hotmail.com), abogado de la parte demandante Fajitt Ahumada Ariza correo electrónico [abogadofajitt@hotmail.es](mailto:abogadofajitt@hotmail.es) y el demandado Alexander De Los Reyes Lopez correo electrónico comercial [alexreyesL609@gmail.com](mailto:alexreyesL609@gmail.com),

En suma, de lo expuesto, el Juzgado

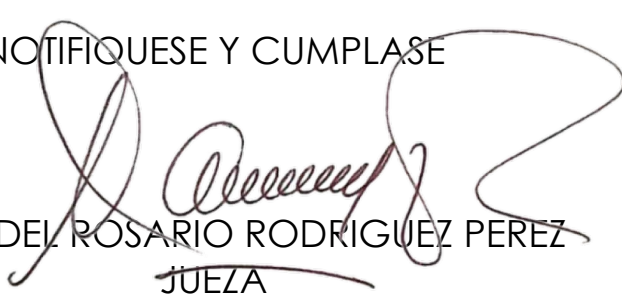
#### RESUELVE

1º) Señalar fecha para el día 19 de julio del 2022 a las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales de los excónyuges NICOLASA ACUÑA OLIVELLA y ALEXANDER DE LOS REYES LOPEZ, conforme al artículo 501 del C.G.P.,

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres Días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: accionante Nicolasa Acuña Olivella, correo electrónico [avisteolinda@hotmail.com](mailto:avisteolinda@hotmail.com), abogado de la parte demandante Fajitt Ahumada Ariza correo electrónico [abogadofajitt@hotmail.es](mailto:abogadofajitt@hotmail.es), y el demandado Alexander De Laß Reyes López correo electrónico comercial [alexreyesL609@gmail.com](mailto:alexreyesL609@gmail.com),

2º-) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tel: 3015090403**

RAD: 080013110006-2020-00082

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA

DEMANDADO: ROCIO SANCHEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual se ingresa entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Junio 28 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022 observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Se observa que el actor solicita en las pretensiones de la demanda se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los excónyuges LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA y ROCIO SANCHEZ MUÑOZ, señalando que el trámite corresponde a un proceso verbal; sin embargo en unos de los hechos y pretensiones de la demanda solicita se ordene la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal que además de tener un trámite propio e independiente a la demanda de divorcio, su naturaleza es liquidatoria y no verbal como solicita la abogada en esta causa judicial.

Así mismo en las pretensiones de la demanda solicita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los referidos excónyuges, siendo que el trámite posterior al proceso de divorcio es la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, pues la disolución de la sociedad conyugal se ordena en la demanda de divorcio y no en el trámite liquidatorio; no obstante no apporto con la demanda copia del acta de sentencia dictada en el interior del proceso de divorcio que curso en este Despacho judicial, igual falencia se vislumbra en el poder, toda vez que se revisado el mismo, se otorga poder a la abogada para presentar demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Este orden de ideas debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como también debe aportar un nuevo poder respecto a la pretensión pretendida y copia del acta de sentencia proferida por este Juzgado.

2.- No acompañe como anexo a la demanda la relación de inventarios y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Colofón a lo anterior, se mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

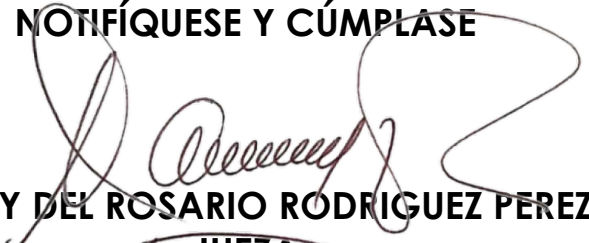
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva. -

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**



**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Tel: 3015090403**

RAD.: 080013110006202000241

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO.

DTE: GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, quien actúa como apoderada judicial de los ex cónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, presenta a través del correo del Despacho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, Junio 28 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, quien actúa como apoderada judicial de los ex cónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, conforme al poder obrante en el proceso el cual los demandantes de mutuo acuerdo le otorgan facultad de realizar la partición y por lo cual presenta el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges en referencia, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

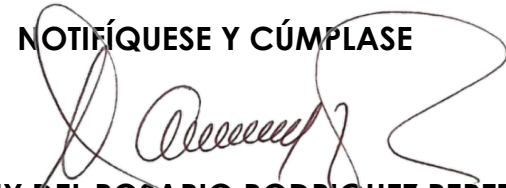
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º) CÓRRASE traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00089

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO.

DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte accionante, presento las constancias de notificación a la parte accionada como también presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos que conforman Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges en referencia, igualmente se encuentra vencido el termino del emplazamiento en el registro nacional de empleados Sírvasse proveer. Barranquilla, Junio 28 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado judicial de la parte accionante Doctor EDWIN CARLOS LOZANO, presentó a través del correo electrónico del Juzgado, escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal de mutuo acuerdo, conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0).

El artículo 501 del C.G.P. establece “... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Conforme a lo anterior, como quiera que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado a través del correo electrónico del Despacho por el apoderado judicial de la parte accionante Doctor EDWIN CARLOS LOZANO, indicando que en la sociedad conyugal de los ex cónyuges CARMEN EMILIA BARROS OSORIO y FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero, por lo que es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el término señalado, si no fueren objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges , denunciados por la



parte accionante en el presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los interesados dentro de tres (3) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen de la parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges CARMEN EMILIA BARROS OSORIO y FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges CARMEN EMILIA BARROS OSORIO y FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI y denunciados cuyo activo es cero y pasivo cero, se ordenara la aprobación de los mismos, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RADICACION: 08001311000620210036400  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTES: ESTEFANI PAOLA SANGUINO GOMEZ Y CESAR  
AUGUSTO GAITÁN SAAVEDRA

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho demanda de sociedad conyugal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de Junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, presentada por los excónyuges ESTEFANI PAOLA SANGUINO GOMEZ Y CESAR AUGUSTO GAITÁN SAAVEDRA, por intermedio de apoderada judicial Doctora CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges ESTEFANI PAOLA SANGUINO GOMEZ Y CESAR AUGUSTO GAITÁN SAAVEDRA.

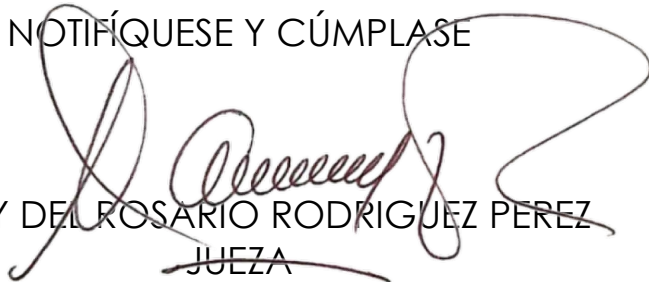
SEGUNDO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 806-2020 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá

surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctora CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, como apoderada judicial de la parte demandante ESTEFANI PAOLA SANGUINO GOMEZ Y CESAR AUGUSTO GAITÁN SAAVEDRA, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00445-00

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** Herminda Arenales Gómez

**DEMANDADO:** Henry Ezequiel Gordon Atencio

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 28 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, Junio Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que el demandado Henry Ezequiel Gordon Atencio, estando debidamente notificado, guardó silencio, no contestó la demanda, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 02 de agosto del 2022 a las 9:30 am.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 107 del C.G.P, que a su tenor expresa: Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, **siempre que por causa justificada el juez lo autorice**. Entendiéndose que en la actualidad no se encuentra vigente la Ley 806-2020 más sin embargo los despachos judiciales se encuentran realizando las dinámicas propias del periodo de transición normativa. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: [darlenyenriquez@hotmail.com](mailto:darlenyenriquez@hotmail.com) Demandante: [lucyarenales05@gmail.com](mailto:lucyarenales05@gmail.com) Demandado: [gordon27@hotmail.com](mailto:gordon27@hotmail.com) De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1.- Señalar** fecha para el día **02 de agosto del 2022 a las 9:30 am**, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

**2-** Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: [darlenyenriquez@hotmail.com](mailto:darlenyenriquez@hotmail.com) Demandante: [lucyarenales05@gmail.com](mailto:lucyarenales05@gmail.com) Demandado: [gordon27@hotmail.com](mailto:gordon27@hotmail.com) De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

**3.- Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**JUEZA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tel: 3015090403**

RAD: 080013110006-2022-00033

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN  
SOFIA MUÑOZ CARILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente  
demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse  
resolver. Barranquilla, Junio 28 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla,  
Junio Veintiocho(28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, el cual es menester señalar, que si bien es cierto la misma se presenta con posterioridad a la sentencia de Divorcio debidamente ejecutoriada e inscrita en el registro civil de matrimonio; no obstante su trámite se realiza de manera independiente al proceso de Divorcio, de tal manera que la demanda en el sub-judice, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con vigencia permanente conforme al decreto ley 2213 del junio del 2022, observándose que la demanda de liquidación de sociedad conyugal adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- La parte demandante no aporó con la demanda el poder para presentar la correspondiente demanda de liquidación de sociedad conyugal, poder que debe contener el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 con vigencia permanente del Decreto ley 2213 de junio del 2022 Numeral 5 dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Bajo ese entendido, se debe acompañar a la demanda el poder para actuar en la presente causa judicial, de tal manera que si en el poder que acompañó con la demanda de divorcio también se le facultó para presentar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en el sub-examine, deberá



acompañarnos copia del mencionado poder, por tratarse del proceso liquidatario con un trámite independiente a la demanda de divorcio.

2- No se acompañó copia de la sentencia de Divorcio proferida por este Despacho judicial.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

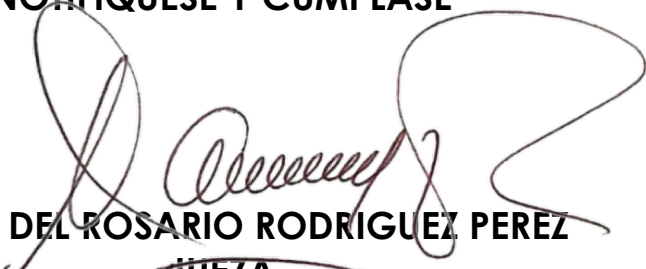
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la parte demandante JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, por lo expuesto en la parte motiva. -

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.

DEMANDANTE: IBETH HERRERA FONSECA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación con acuse de recibo de los señores LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA, con excepción del señor SERGIO LUIS HERRERA FONSECA quien no recibió la notificación, así mismo se recibió a través del correo del Juzgado poder del Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, quien representa a los herederos LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA y SERGIO LUIS HERRERA FONSECA y manifiesta que recibió notificación de la demanda sin anexos. Sírvase proveer.- Barranquilla, 28 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio el año Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de notificaciones con acuse de recibo de los señores LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA, con excepción del señor SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, el cual la empresa de correo dejó constancia que la notificación no fue recibida por su destinatario, así mismo se recibió a través del correo del Juzgado poder del Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, quien representa a los herederos LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA y SERGIO LUIS HERRERA FONSECA y manifiesta que recibió notificación de la demanda sin anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior, como quiera que los herederos LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA y SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, otorgaron poder a su apoderado judicial Doctor

HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, es del caso reconocérsele personería jurídica para su intervención en este proceso.

Ahora en cuanto a lo manifestado por el Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO apoderado judicial de los señores LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA y SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, en el sentido que sus poderdantes recibieron la notificación del auto de apertura de la demanda de sucesión sin anexos de la demanda y solicita copia de la demanda, por ser procedente lo solicitado, se ordena la remisión del link del expediente digital en aras de garantizar el Derecho de defensa de los herederos referenciado.

De otro lado, se recibió oficio procedente de la Dian, el cual se coloca a disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

1º) Reconocer personería jurídica HECTOR MIGUEL POTES GAMERO en su calidad de apoderado judicial de los señores herederos LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA y SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, en los términos y efectos del poder conferido.

2º) Remitir por secretaria al Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO en su calidad de apoderado judicial de los señores herederos LUIS CARLOS HERRERA FONSECA, WALDIRIS HERRERA FONSECA y SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, el expediente digital contentivo de la demanda en la presente causa. El Terminio del traslado para efecto de la notificación de la demanda, se empezará a contar el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica por Estado a través de la plataforma TYBA, Estados Electrónico y se le remita al referido abogado vía correo electrónico por parte de este Despacho el referido expediente digital.

3º) Colocar en conocimiento de las partes el Oficio procedente de la Dian, para los fines pertinentes.

4º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ  
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACIÓN:** 080013110006-2022-00175

**PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

**DEMANDANTE:** Álvaro Antonio Viaña López

**DEMANDADA:** Cinthya Dayannis Ariza Niebles

**SEÑORA JUEZA:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de JUNIO de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) De JUNIO de Dos Mil Veintidós (2022).**

**ASUNTO:**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el numeral 2°. Del art 28 del C.G.P.

Para el caso sub examine el despacho entra analizar lo siguiente: Conforme indica el apoderado actor en el acápite de notificaciones, la demandada se encuentra ubicada en la Carrera 14B No. 15-23 **del municipio de Ponedera –Atlántico**, así mismo señala el togado en el hecho 4° a : “Manifiesta el señor Álvaro Antonio Viaña López que **él y la señora Cinthya Dayannis Ariza Niebles, fijaron su residencia de pareja, en Ponedera, Atlántico**, porque ella lo pidió”. Es dable destacar así mismo que de los 6 hechos expuestos en la demanda incoada nada se ventila acerca de otras circunstancias que resulten modificatorias de la competencia territorial, así las cosas se configura entonces **Ponedera como factor de competencia territorial, a la luz de lo preceptuado por el artículo numeral 2° del artículo 28 del C.G.P**, municipio que por carecer de juzgado de categoría de circuito, se encuentra adscrito a la cobertura judicial del **municipio de Soledad**, por tanto se declarará la falta de competencia por factor territorial, ordenándose la remisión de la demanda para su reparto a los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **falta de competencia por factor territorial** para conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por el señor **Álvaro Antonio Viaña López**, a través de apoderado judicial contra **Cintha Dayannis Ariza Niebles** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia territorial la presente demanda y sus anexos, para ser repartido a los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

**TERCERO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
JUEZA

jirg



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 301 5090403

**RADICACIÓN:** 080013110006-2022-00214

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Jennys Paola Zambrano Contretras.

**CAUSANTE:** Jonathan Enrique Santiago Padilla,

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de Junio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,** Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda, observando que presenta las siguientes falencias:

La apoderada actora concibe el trámite de la referencia como un proceso de jurisdicción voluntaria, situación que evidentemente esta en contraposición a la naturaleza del proceso que es esencialmente contencioso. Así las cosas, se le precisa a la parte demandante que para incoar la acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes debe ajustar integralmente la demanda al proceso correspondiente, lo cual implica direccionarla contra el extremo pasivo, es decir, contra herederos determinados e indeterminados del finado Jonathan Enrique Santiago Padilla, así como indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, los fundamentos de derecho, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y demás requisitos que exija la Ley, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P.





**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

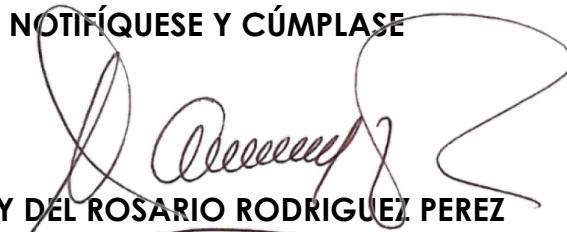
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora **Jennys Paola Zambrano Contreiras**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00227**

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** Humberto Eduardo Díaz Barbosa

**DEMANDADA:** Rosa María González

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de Junio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la Ley 2213 de 2022, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma.

Como quiera que se hace necesario emplazar a la demandada **Rosa María González**, bajo la afirmación de la parte actora del desconocimiento de su paradero y en virtud a lo consagrado al artículo 108 del C.G.P, en armonía a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, hay lugar a su concesión, así las cosas procederá el despacho como lo dispone la precitada ley que decreto la permanencia del Decreto-ley 806 del 2020, a ordenar la notificación por emplazamiento de la parte demandada, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

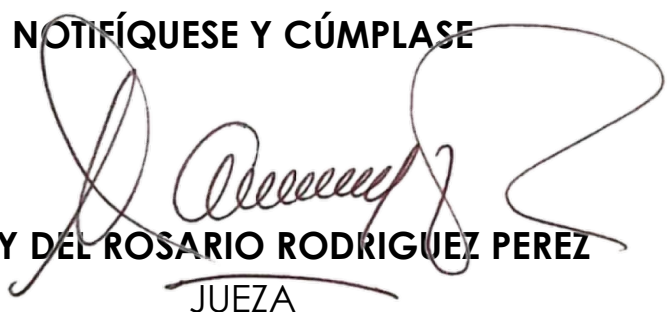
**PRIMERO: Admítase** la presente demanda de Divorcio promovida por **Humberto Eduardo Díaz Barbosa**, a través de apoderado judicial contra **Rosa María González**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese el emplazamiento de la demandada **Rosa María González**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.

**TERCERO:** Reconózcase a la doctora Iris Dalia Vásquez Vargas, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante Humberto Eduardo Díaz Barbosa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA

jirg

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Tel: 3015090403**

REFERENCIA: No. 0800013110006-2022-00239-00  
PROCESO: DEMANDA DE ADOPCIÓN  
DEMANDANTES: ERICA ANDREA RODRIGUEZ NAVARRO  
MENOR: CAMILA ANDREA ROMERO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia del 13 de Junio del 2022, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte de los accionantes a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvasse resolver. Barranquilla, 24 de Junio de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio del año dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TECERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

**RADICACION:080013110006-2022-00240**

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Eduardo Manuel Pérez Padilla

**DEMANDADA:** Casandra Dayana Diaz Salazar

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de Junio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda, observando que presenta las siguientes falencias:

El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala: "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**". (Negrilla fuera del texto).

Observa este despacho que la parte actora indica en el hecho 2º que la declaración de unión marital fue realizada en la ciudad de **Sincelejo** y en el hecho 5º señala que el último domicilio en común fue la ciudad de Barranquilla, así mismo señala en el acápite de notificaciones que desconoce la ubicación de la demandada Casandra Dayana Diaz Salazar, por lo cual se hace imperante que aclare al despacho a que ciudad corresponde la dirección: Calle 36 N° 2 w -31 que el apoderado indica en el acápite de notificación del demandante Eduardo Manuel Pérez Padilla, a fin de determinar el juez competente dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presenta demanda, para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 3015090403**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, presentada por el señor **Eduardo Manuel Pérez Padilla**, a través de apoderado judicial contra la señora **Casandra Dayana Díaz Salazar**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**

jirg





**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00241

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** Adriana Isabel Hernández Castilla

**DEMANDADO:** Dairo José Garizabalo Hernández

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que fue subsanado oportunamente, está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 28 de Junio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio están reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, como se indica. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Admítase** la presente demanda de Divorcio promovida por **Adriana Isabel Hernández Castilla**, a través de apoderado judicial, contra **Dairo José Garizabalo Hernández**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial adscritas al Juzgado, para que emitan su concepto.

**QUINTO: MEDIDAS PROVISIONALES: 5.1** En cuanto a la fijación de alimentos provisionales solicitados, muy a pesar que la parte demandante no logró acreditar la capacidad económica del demandado, en aras de salvaguardar los derechos prevalentes y especiales del menor alimentario y conforme a la



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

presunción legal de nuestro ordenamiento jurídico, artículo 129 del código de infancia y adolescencia, se concederá a favor del menor Samuel Elías Arizábal Hernández, a cargo del **demandado señor Dairo José Garizabalo Hernández**, una cuota provisional del **25% de un salario mínimo legal mensual vigente**. En consecuencia se ordena: **Disponer** que la parte demandada, proceda a consignar la suma de dinero en porcentaje antes señalado en cuenta de Depósito Judicial, que lleva este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NO. 080012033006 A ÓRDENES DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y a favor de la señora **Adriana Isabel Hernández Castilla**, en representación de su menor hijo Samuel Elías Arizábal Hernández, consignación que deberá hacer el demandado los cinco primeros días de cada mes, el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a proceder con medida cautelar de embargo de las sumas de dinero ordenadas. No se admite el embargo de estas sumas de dinero en esta etapa del proceso, por cuanto no se ha señalado que el demandado venga incumpliendo con su obligación alimentaria para con los menores hijos, para imponerle medida cautelar. **5.2** Las demás medidas cautelares provisionales relativas a custodia y cuidados personales, residencia separada, será negada por cuanto no existen suficientes elementos de juicio en esta etapa procesal de admisión de demanda para un pronunciamiento asertivo en tal sentido, por lo cual tales tópicos serán deliberados en la sentencia de instancia del presente trámite.

**SEXTO:** Reconózcase al doctor Alberto Zuñiga Serrano, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Adriana Isabel Hernández Castilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

JUEZA

jirg